



INFORME UCSP Nº: 2013/071

FECHA 16/07/2013

ASUNTO **Discrecionalidad policial en función inspectora.**

ANTECEDENTES

Consulta formulada por el responsable de una entidad bancaria, sobre la capacidad para inspeccionar el cajón de la mesa de trabajo de un empleado, al objeto de verificar si en el mismo se guarda efectivo propiedad del banco para realizar operaciones monetarias.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

En la Exposición de motivos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, refiere que la tarea constitucional de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, afecta en su reglamentación al ejercicio de algunos derechos fundamentales y previene que "corresponde al Gobierno, a través de las Autoridades y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus ordenes garantizar la seguridad ciudadana, crear y mantener las condiciones adecuadas a tal efecto y remover los obstáculos que lo impidan, con la finalidad de asegurar la convivencia ciudadana y la erradicación de la violencia, así como la de la prevenir la comisión de delitos y faltas".

En el ámbito de la seguridad en los establecimientos y en su correlación con la Seguridad Ciudadana, el punto tercero del artículo 13 de la L.O. 1/92, establece que "*La apertura de los establecimientos que estén obligados a la adopción de las medidas de seguridad, estará condicionada a la comprobación, por las autoridades competentes, de la idoneidad y suficiencia de las mismas*", así como su correcto funcionamiento, reconociendo implícitamente la función inspectora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y sobre quien recae la responsabilidad de la adopción y correcta funcionalidad y utilización de las medidas de seguridad, al señalar "*Los titulares de los establecimientos e instalaciones serán responsables de la adopción o instalación de las medidas de seguridad obligatorias, de acuerdo con las normas que respectivamente las regulen, así como de su efectivo funcionamiento y de la consecución de la finalidad*



protectora y preventiva propia de cada medida, sin perjuicio de la responsabilidad en que al respecto puedan incurrir sus empleados”.

De forma concreta la Ley Orgánica 2/86 de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece entre otras funciones, aquellas que en virtud del artículo 12 tienen atribuidas con carácter exclusivo el Cuerpo Nacional de Policía, entre las que consta en el punto A), apartado g): *“El control de las entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación, de su personal, medios y actuaciones.”*

Por otro lado la Ley de Seguridad Privada 23/92, de 30 de Julio, confiere facultades inspectoras al Cuerpo Nacional de Policía al señalar en su preámbulo: *“... las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado han de estar permanentemente presentes en el desarrollo de las actividades privadas de seguridad...”*. En el punto segundo del Art. 2 de la meritada ley, reitera que corresponde específicamente al Cuerpo Nacional de Policía el control de las entidades, servicios o actuaciones y del personal y medios en materia de seguridad privada.

Del mismo modo, el referido texto legal, en su Capítulo IV recoge el Régimen Sancionador, señalando en la sección primera, artículo 23, las conductas que constituyen infracciones graves y a este respecto el apartado ñ), señala que *“la apertura de un establecimiento, el inicio de sus actividades o el desarrollo de su funcionamiento sin autorización o sin adoptar total o parcialmente las medidas de seguridad obligatorias o cuando aquellas no funcionen o lo hagan defectuosamente, o antes de que la autoridad competente haya expresado su conformidad con las mismas.”*

CONCLUSIONES

De todo lo anterior cabe concluir que los preceptos legales señalados, en su literalidad abarcan, no solo la obligación de implementación de medidas de seguridad de carácter físico o electrónico, sino además, la obligación de cumplimentación, por parte de quien sea considerado obligado, de las finalidades, protocolos o medidas procedimentales establecidas. Hecho que avoca a los inspectores policiales a realizar cuantas acciones o gestiones sean consideradas oportunas o necesarias, tendentes a verificar la correcta instalación, funcionamiento y funcionalidad de todas las medidas, sean de carácter físico, tecnológico o procedimental, por lo que la discrecionalidad en las actuaciones profesionales de los funcionarios de las Unidades de Seguridad Privada, alcanzará las acciones necesarias para el exclusivo cumplimiento de su función pública.

Sentada la anterior consideración general, por la que se afirma la legal capacidad inspectora del personal policial competente, los límites a la discrecionalidad



de su actuación se encontrarán, además de los específicamente señalados en el marco jurídico vigente, en la finalidad y necesidad, de la que deriva la proporcionalidad, de la concreta acción inspectora pretendida o realizada, que sólo puede ser enjuiciada ponderando las circunstancias concretas de cada caso, como muy posiblemente ocurre en el supuesto sometido a cuestión, del que puede predicarse, por la información facilitada, que la inspección de la mesa de trabajo (no se dice el puesto concreto que ocupa el trabajador) tenía por única finalidad verificar si se guardaba efectivo para realizar operaciones bancarias, lo que, de comprobarse, pudiera constituir un indicio probatorio de irregular funcionamiento de las medidas de seguridad establecidas.

Finalmente y como respuesta concreta a la cuestión planteada, se estima que, si los agentes policiales en el legítimo ejercicio de la función inspectora de las Unidades de Seguridad Privada, consideran necesaria la inspección del interior de una mesa de trabajo de un empleado de la sucursal bancaria objeto de inspección, al objeto de verificar si en el mismo se guarda efectivo propiedad del banco para realizar operaciones monetarias, se trata de una actuación legítima, ajustada a derecho y en el marco de las funciones que las norma de seguridad privada les tiene atribuidas.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA